

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Sanhueza, señora Vodanovic, y señores Macaya, Prohens y Velásquez, que modifica la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, en materia de reemplazo del alcalde electo afectado por una inhabilidad sobreviniente.

La determinación de la voluntad ciudadana constituye uno de los pilares esenciales del sistema democrático y de la justicia electoral en Chile. La soberanía reside en la nación —como lo establece el artículo 5° de la Constitución Política— y su ejercicio se manifiesta, entre otros mecanismos, a través de elecciones periódicas, informadas y libres. Por ello, el acto de votar no solo representa una preferencia electoral, sino que también constituye una expresión directa de la autodeterminación política de la ciudadanía.

En este contexto, el rol de los Tribunales Electorales es crucial. Ellos no solo califican la elección, sino que tienen el deber de respetar el principio de certeza electoral, que exige que los resultados y consecuencias del acto eleccionario estén definidos por normas claras, preexistentes, y conocidas por los participantes del proceso y la ciudadanía. La transparencia y predictibilidad en estos procedimientos no solo fortalecen la legitimidad institucional, sino que refuerzan la confianza ciudadana en el sistema democrático.

Este principio cobra especial relevancia en elecciones unipersonales regidas por el sistema de mayoría simple, como es el caso de las elecciones de alcaldes. En este tipo de comicios, la persona que obtenga la mayor cantidad de votos válidamente emitidos resulta electa, sin importar si se trata de una mayoría absoluta o relativa. Dado que no hay segunda vuelta ni ponderación, el margen de error institucional se reduce a cero: el ganador es, por definición, únicamente el más votado.

Sin embargo, este mecanismo presenta una dificultad relevante en situaciones excepcionales: ¿qué ocurre si el candidato que obtiene la primera mayoría resulta afectado por una inhabilidad sobreviniente posterior a la elección, pero anterior a su proclamación? En estos casos, si se declarase vacante el cargo y simplemente se proclamase al segundo más votado como alcalde, sin un nuevo acto deliberativo o de representación, se podría incurrir en una vulneración al principio democrático, desfigurando el sentido original de

la elección. Esto equivaldría a eliminar del proceso, de forma retroactiva, la voluntad popular expresada a favor del candidato con inhabilidad, sin generar un mecanismo institucional que reemplace dicha decisión ciudadana de manera representativa y legítima.

Desde esta perspectiva, no parece razonable ni democrático ignorar completamente que la ciudadanía expresó una voluntad concreta, aun si luego concurrió una circunstancia legal que impide la proclamación del candidato. El proceso electoral no puede convertirse en una mera sumatoria mecánica de votos, sino que debe respetar su carácter político, participativo y deliberativo.

Adicionalmente, es importante considerar que el alcalde no ejerce el gobierno comunal en soledad. La Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades establece un sistema colegiado, en el cual el Concejo Municipal cumple funciones relevantes, tanto en la aprobación del presupuesto como en la fiscalización de la gestión del alcalde, además de participaren decisiones estratégicas de carácter comunal. Este modelo de gobernanza local permite sostener que, ante la imposibilidad de proclamación del alcalde electo, corresponde que el Concejo asuma un rol activo y supletorio.

En efecto, la legislación actual ya contempla esta figura en caso de vacancia del alcalde en ejercicio, estableciendo que será el propio Concejo quien, de entre sus miembros, elegirá un nuevo alcalde para completar el período. En consecuencia, parece coherente extender este mismo criterio al supuesto de que la vacancia se produzca antes de asumir el cargo, por inhabilidad sobreviniente. Así se resguarda no solo la continuidad administrativa, sino también la representatividad democrática, pues el nuevo alcalde será escogido por un órgano colegiado elegido también por votación popular.

Por todo lo anterior, el proyecto de ley propone modificar el procedimiento de reemplazo en estos casos excepcionales, disponiendo que, en vez de proclamar automáticamente al segundo candidato con mayor votación, el Concejo Municipal elija al nuevo alcalde, conforme al procedimiento ya contemplado para las vacancias ordinarias. Esta fórmula mantiene el respeto por la voluntad ciudadana, evita proclamaciones automáticas carentes de legitimidad democrática y fortalece el principio de soberanía popular que debe guiar todo proceso electoral.

En efecto, el actual artículo 62, en su parte pertinente, de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades señala:

“En caso de vacancia del cargo de alcalde, el concejo procederá a elegir un nuevo alcalde, que complete el período, de entre sus propios miembros y por mayoría absoluta de los concejales en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. De no reunir ninguno de ellos dicha mayoría, se repetirá la votación, circunscrita sólo a los dos concejales que hubieren obtenido las dos mayorías relativas. En caso de no lograrse nuevamente la mayoría absoluta en esta segunda votación, o produciéndose empate, será considerado alcalde aquél de los dos concejales que hubiere obtenido mayor número de preferencias ciudadanas en la elección municipal respectiva. El mismo mecanismo de las preferencias ciudadanas se aplicará también para resolver los empates en la determinación de las mayorías relativas en la primera votación”.

Por estas razones sometemos a consideración del H. Senado el siguiente proyecto de ley:

Artículo único: Agréguese un artículo 62 ter nuevo en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

“Artículo 62 ter.- En caso de afectar una inhabilidad sobreviniente a algún candidato, desde el día de la aceptación definitiva de las candidaturas y hasta el día de La proclamación, y éste resultare electo por voto popular, el Tribunal procederá a declarar vacante el cargo y la elección del alcalde se efectuará de conformidad con el artículo 62 y, mientras ello no ocurra, se procederá conforme al artículo anterior.”.